

R-DFOE-EC-05-2013

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Fiscalización de Servicios Económicos. San José, a las trece horas del veintinueve de mayo de dos mil trece.

VISTO el recurso de revocatoria interpuesto a nombre del Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE), por los señores Ronald Peters Seevers y Xinia Chaves Quirós, en su calidad de Director Ejecutivo y Presidente de su Junta Directiva, respectivamente, en contra de la conclusión 3.3) y las disposiciones 4.3) y 4.5) del informe de fiscalización de este órgano contralor No. DFOE-EC-IF-04-2013 *“Auditoría operativa ejecutada en el Instituto del Café de Costa Rica relacionada con la eficiencia de la gestión de cara al cumplimiento de sus fines de creación”*.

RESULTANDO

1. Que el día 26 de febrero de 2013 se presentó el borrador del *“Informe de Auditoría operativa sobre la eficacia de la gestión de ICAFE de cara al cumplimiento de sus fines de creación”* ante los señores Ronald Peters Seevers, Director Ejecutivo de ICAFE; Edgar Rojas Rojas Subdirector; Jorge Ramírez Rojas, Gerente Técnico; Marcela Porras Elizondo Gerente a.i. de Promoción y Divulgación; Eddy Alvarado Soto Gerente de Administración y Finanzas y Anacedín Vargas Rojas, Auditora Interna.
2. Que el 8 de marzo de 2013, mediante oficio DEJ/183/2013 el Sr. Edgar Rojas Rojas presentó las observaciones de ICAFE al borrador facilitado.
3. Que el día 10 de abril de 2013 la Contraloría General de la República emitió el informe No. DFOE-EC-IF-04-2013 *“Auditoría operativa ejecutada en el Instituto del Café de Costa Rica relacionada con la eficiencia de la gestión de cara al cumplimiento de sus fines de creación”*.
4. Que la Junta Directa del ICAFE conoció el informe de mérito mediante la Sesión No. 1975 del día 24 de abril de 2013.
5. Que el día 29 de abril de 2013, se presentó ante este órgano contralor formal recurso de revocatoria en contra de la conclusión 3.3) y las disposiciones 4.3) y 4.5) del informe de fiscalización citado.
6. Que las argumentaciones presentadas por los personeros del ICAFE para interponer el recurso en cuestión, son las siguientes: **Primero:** Que *“El instituto del Café de Costa Rica no establece ningún premio a la calidad”*, por lo que es errónea la manifestación en este sentido realizada por la Contraloría General. **Segundo:** Que no comparten *“la aseveración que hacen los funcionarios de la Contraloría General de la República en cuanto a que el CCC es la única fuente considerada o que esta represente el diferencial a comparar, llevándolos a asegurar erróneamente que US\$11.0 millones no llegaron a manos de los productores (...)”* **Tercero:** que *“ya existe un sistema de registro de contratos entre beneficiador y exportador, que incluye la información de precio,*

cantidad, fecha de entrega, calidad, consignatarios, que es la base para el cumplimiento del capítulo V de la Ley 2762 referida al precio de liquidación final al productor. En ese sentido nos sorprende que dentro de las observaciones de ese Órgano Contralor se afirma la inexistencia del mismo.” Cuarto: Que “Desde la promulgación de la Ley 2762 en 1961 esta ha sido una disposición que no se ha logrado implementar, particularmente porque exige un cumplimiento a un tercero extra territorio de abrir sus libros y datos de su empresa a autoridades que desde el punto de vista jurídico no tienen asidero alguno, menos aún un castigo concreto ante su inobservancia”.

7. Que para atención del recurso de revocatoria se ha cumplido con la normativa prevista sobre el particular en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en la Ley General de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

I. Del concepto del “Diferencial” y su fijación por parte del ICAFE.

Indica el Instituto del Café de Costa Rica, en el recurso de revocatoria de marras, que: dicho instituto *“no establece ningún premio a la calidad, ciertamente existe un comportamiento dentro del sistema de transacción entre vendedores y compradores que reconocen un diferencial de precio (no premio como erróneamente se indica en el informe), que puede ser positivo o negativo con respecto a la Bolsa de New York”.*

Sobre el particular, debe señalarse que, tal y como se indicó en el párrafo 2.10, inciso a) del informe DFOE-EC-IF-04-2013, precitado, el concepto del “premio”, para este ente contralor, es homólogo al concepto de diferencial. Equivalencia que también hace el mismo ICAFE por ejemplo en el oficio DEJ/183/2013 suscrito por el Sr. Edgar Rojas Rojas, Sub Director Ejecutivo de dicho instituto mediante, el cual se señala que:

*“(…) el ICAFE cada día por medio de la Dirección Ejecutiva aprueba los contratos inscritos del día anterior, tomando en consideración el comportamiento de los precios de Bolsa en New York para ese día y los “**premios o castigos**” fijados para cada una de las calidades de café que se comercializa. / Es importante indicar que la metodología para la fijación de los **premios o diferenciales** se han venido ajustando año con año, buscando la equidad de toda la cadena agroindustrial”* (El destacado no es del original).

Ahora bien, en cuanto al tema de fijación de diferenciales o premios a la calidad, el ICAFE menciona que no establece ningún “premio” a la calidad de café (diferencial de precios) y que utiliza los diferenciales establecidos por el Complete Coffee Coverage (CCC) únicamente como “referencia” para la aprobación de contratos debido a que representa la opinión de 8 compradores de café y no es la única fuente de información disponible en el mercado.

Ante este argumento, es importante señalar que, según el hallazgo del informe DFOE-EC-IF-04-2013 de este órgano contralor, se estableció que si bien el mercado determina un conjunto de premios o diferenciales a la calidad de café, para efectos de la aprobación de los contratos de compra/venta de dicho producto en el exterior, la Dirección Ejecutiva del ICAFE, establece un “Diferencial de precios para la exportación de café”, tal y como

también se evidencia en el oficio DEJ/1107/2012 remitido por el Ing. Ronald Peters Seevers, Director Ejecutivo del ICAFE, que indica que:

“Los criterios utilizados por el ICAFE para fijar los diferenciales de precios de exportación, son los siguientes:

- 1. El comportamiento de los diferenciales de referencia internacional publicados por el Complete Coffee Coverage para diferentes orígenes.*
- 2. El comportamiento de los precios del contrato C de café arábica negociados en la plataforma Intercontinental Coffee Exchange.*
- 3. El comportamiento de los diferenciales internacionales con respecto a los precios del Contrato C.*
- 4. Comportamiento de los diferenciales negociados a nivel interno con respecto al **diferencial mínimo fijado por el ICAFE.***
- 5. Situaciones especiales del mercado cafetalero”. (El destacado no es del original).*

Adicionalmente, en ese mismo oficio DEJ/1107/2012, se indica que:

“(…) en la siguiente tabla se incluyen los diferenciales fijados por el ICAFE en ese período:

FECHA	DIFERENCIAL (US\$/Saco 46 Kg.)
22/02/2010	16
18/03/2010	20
07/04/2010	30
01/06/2010	35
05/07/2010	30
23/08/2010	25
06/10/2010	20
06/02/2012	25
31/07/2012	20

*1/ Para la cosecha 2011-2012 **se definió un diferencial** de +15, debido a que por estar finalizado el período de comercialización el café pierde calidad.*

*Para las cosechas 2013-2014 y siguientes **se definió un diferencial** de +15 para atenuar la carga financiera y el riesgo de los diferenciales futuros”. (El destacado no es del original).*

En línea con lo anterior, en el oficio DEJ/183/2013, precitado, la misma administración de ICAFE menciona la existencia de una metodología para la fijación de los diferenciales de precios, la cual según lo establecido en el estudio no está formalizada por la Junta Directiva y a la que nos referiremos con más detalle en el próximo apartado. Dicha metodología incluye la utilización del CCC como parte de los criterios para la definición de los diferenciales. Dicho oficio señala lo siguiente:

*“Es importante indicar que la metodología **para la fijación de los premios o diferenciales** se han venido ajustando año con año, buscando la equidad de toda la cadena agroindustrial.*

*Cabe anotar, que **para efectos de fijar** los diferenciales de precios se toma como referencia los publicados en el Complete Coffee Coverage (CCC), descontando deducciones propias de la comercialización del café a nivel Internacional, tales como transporte marítimo, seguros, costos financieros, entre otros. **Los diferenciales que fija el ICAFE** son de referencia para la aprobación de los contratos, lo cuales son pactados por dos entes privados". (El destacado no es del original).*

De lo referido, resulta que el argumento del ICAFE no es de recibo, por cuanto queda evidenciado que efectivamente el ICAFE establece un "premio" o diferencial relacionado con la calidad del café para efectos de la aprobación de contratos.

II. Del análisis de diferenciales efectuado por la Contraloría General de la República.-

En relación con el señalamiento que hace el ICAFE de que esta Contraloría General indicó que el CCC es la única fuente considerada para definir el diferencial, se aclara que dicha afirmación es una apreciación incorrecta de ICAFE. Este órgano de fiscalización superior tiene claro que existen otros criterios que pueden ser utilizados para esos efectos; no obstante, se decidió utilizar el CCC para el cálculo que se realizó, por las razones que desarrollaremos a continuación.

El artículo 30 de la Ley No. 2762, indica que *"El precio de ventas para exportación debe estar comprendido dentro de los márgenes mínimos de fluctuación normal del mercado. Para calificar cuando una venta se realiza dentro de las condiciones aquí previstas, la Oficina del Café mantendrá un estudio actualizado de las ventas locales para exportación y de las condiciones del mercado internacional"*, lo que obliga al ICAFE a establecer un precio de referencia mínimo a efectos de aprobar o improbar los contratos de exportación de café. Este precio, de conformidad con lo indicado por el ICAFE en el oficio DEJ/1624/2012, es la suma del precio del Contrato C de la Bolsa de New York más un diferencial de precio. Este diferencial será un monto estimado por el ICAFE de cuánto será el diferencial real que llegue a recibir el exportador a nivel internacional.

Tal y como se indicó en el apartado anterior, de conformidad con el oficio DEJ/1107/2012 de dicho Instituto, los criterios utilizados por ICAFE para la fijación de los diferenciales de precios son los siguientes:

- 1. El comportamiento de los diferenciales de referencia internacional publicados por el Complete Coffee Coverage para diferentes orígenes.*
- 2. El comportamiento de los precios del contrato C de café arábica negociados en la plataforma Intercontinental Coffee Exchange*
- 3. El comportamiento de los diferenciales internacionales con respecto a los precios del Contrato C*
- 4. Comportamiento de los diferenciales negociados a nivel interno con respecto al diferencial mínimo fijado por el ICAFE*
- 5. Situaciones especiales del mercado cafetalero".*

De manera que, con fundamento en dicho oficio (DEJ/1107/2012), el proceso de fijación de diferenciales de precios de exportación es realizado por el ICAFE, bajo 5 criterios, tres de los cuales se fundamentan en la fijación y comportamiento de los diferenciales establecidos por CCC.

Ahora bien, no obstante que en el oficio mencionado el ICAFE establece esta lista taxativa de cinco criterios, en el oficio DEJ/183/2013 indica, en lo que interesa *“que para efectos de fijar los diferenciales de precios se toma como referencia los publicados en el Complete Coffee Coverage (CCC), descontando deducciones propias de la comercialización de café a nivel internacional, tales como transporte marítimo, seguros, costos financieros, entre otros.”*

Así las cosas, se evidencia que el ICAFE no tiene formalmente definida la metodología que debe emplear para fijar el diferencial de exportación, al visualizarse una falta de consistencia en el establecimiento o definición de los criterios utilizados, de los parámetros objetivos para cuantificar cada uno de ellos y del peso relativo que cada uno conlleva como parte del diferencial final, entre otros elementos de importancia. Situación que lleva a esta Contraloría General a girar la disposición 4.3 del informe de mérito, precisamente con el propósito de subsanar dicha deficiencia.

Adicionalmente a las debilidades encontradas en la metodología utilizada por el ICAFE para la fijación del diferencial, se logró determinar que este Instituto no cuenta con un registro de los contratos suscritos entre exportadores y sus compradores o corresponsales en el extranjero que le permitan utilizar los precios reales de venta como parámetro para la fijación.

Así las cosas, en virtud de la ausencia de una metodología formalmente definida por parte del ICAFE, la imposibilidad material de contar con información real sobre los precios establecidos en los contratos de venta entre los exportadores y sus corresponsales en el extranjero, y tomando en consideración que de conformidad con los oficios DEJ/1107-2012, DEJ/1624-2012, DEJ/183-2013 y UEEM/019/2012 del ICAFE, el diferencial reportado por el CCC es el principal criterio utilizado por dicho Instituto para su fijación (al punto de que varios de los criterios adicionales se basan precisamente en el diferencial reportado por el CCC), y el hecho de que este criterio es el único que se encuentra cuantificado en una forma objetiva, es que se decide utilizarlo para efectos del ejercicio que se llevó a cabo.

De forma que lleva razón dicho instituto al afirmar que la Contraloría General realizó la estimación contenida en el informe bajo el supuesto de que el diferencial de ICAFE fuera igual al reportado por el CCC. No porque se pensara que este era el único criterio a utilizar, si no precisamente por ser, como indicamos, el único criterio objetivo con el que se cuenta y únicamente para efectos del cálculo realizado por este órgano contralor, de ahí la importancia de que ICAFE mantenga un registro de las utilidades de los exportadores, tal y como se establece en los artículos 73 y 74 del Reglamento a la Ley No.2762. Situación contemplada en la disposición 4.3 del informe DFOE-EC-IF-04-2013 y que se discutirá en el siguiente apartado.

En relación con la estimación hecha por esta Contraloría General debe destacarse que si bien la misma se hace bajo determinados supuestos por las razones mencionadas, su propósito es precisamente evidenciar que ante la ausencia de todos los elementos señalados anteriormente, ICAFE no cuenta con la información necesaria para definir la utilidad real de los exportadores a efecto de hacer cumplir lo establecido en el artículo 74

del Reglamento a la Ley No. 2762, lo que podría implicar que los productores y/o beneficiadores no estén percibiendo lo que en derecho les corresponde.

No obstante lo anterior, luego de revisar el contenido del informe y sus conclusiones, observa esta Contraloría General de la República que la redacción de la conclusión 3.3) puede ser ajustada para evitar interpretaciones que no se ajusten a los hallazgos y resultados obtenidos en la auditoría de marras. Razón por la cual, se modifica la redacción de dicha conclusión para que se lea de la siguiente forma:

“3.3 Con respecto al diferencial a la calidad que establece el ICAFE, en lo atinente al Café Tipo SHB, se determinó que dicha fijación no guarda paralelismo con el reconocimiento de calidad que realiza el mercado internacional, situación que podría limitar las ganancias de la cadena productiva. El margen existente entre dichos diferenciales, sumado a lo expuesto en el párrafo 3.2, son aspectos que podrían beneficiar a un miembro de la cadena productiva en perjuicio de los demás. En tal sentido, dadas las debilidades existentes en la metodología establecida por el instituto para la fijación del diferencial a la calidad de un tipo específico de café, y la ausencia de registros de información sobre el precio de venta real, los productores y beneficiadores podrían no estar recibiendo lo que en derecho les corresponde. Dentro de este contexto, en el cálculo realizado por esta Contraloría General tomando como parámetro que el diferencial hubiese sido igual al reportado por la CCC, se hubiese dejado de repartir entre los miembros de la cadena productiva aproximadamente US\$11,8 millones adicionales, para el tipo y preparación de café SHB (Preparación Europea), para el período 2009-2011”.

Por el contrario, no se observan en el presente recurso elementos que hagan cambiar de criterio a este órgano contralor en relación con la disposición 4.5, que tal y como se indicó supra reviste vital importancia a efecto del cumplimiento de las obligaciones legales que le corresponden al ICAFE, por lo que, se rechaza la petición planteada en este sentido por el recurrente.

III. Del Registro de Contratos

Con relación a las observaciones sobre la disposición 4.5 del informe, en la cual se le requiere a la Junta Directiva del ICAFE:

“Girar las instrucciones necesarias a la Unidad de Liquidaciones para que, dicha Unidad en un plazo no mayor de 60 días hábiles, implemente un sistema de información para el registro de los precios consignados en los contratos registrados entre beneficiador y exportador, los establecidos en los contratos definitivos de venta en el exterior, así como la información contenida en la liquidación anual que debe presentar cada exportador ante dicho Instituto la implementación...”

Debe indicarse, que tanto la disposición 4.5 como los hallazgos 1.1 y 1.2 en los cuales ésta se fundamenta, se refieren a la creación de un sistema en el que se consignen los precios de venta de los contratos suscritos entre exportadores y sus compradores o corresponsales en el extranjero, este requerimiento tiene sustento en los artículos 92, 95, 96, 97 y 99 del capítulo V de la Ley No. 2762 y es la fuente necesaria para que el ICAFE, establezca los controles (que le exige esa misma norma) a los límites de las utilidades

percibidas por el exportador, a saber: 1.5% o 2.5% según sea el caso, (ver artículo 95 de la Ley No. 2762).

Se hace la aclaración anterior, en virtud de que pareciera que el ICAFE confunde el sistema en el cual registran los precios de los contratos suscritos entre los beneficiadores y los exportadores, con el requerido en la disposición 4.5 de este informe. Por otra parte, llama la atención de esta Contraloría General, que la administración del ICAFE, considere que ha “...hecho todo lo que le permite sus facultades para solicitar la información de referencia...”, cuando la evidencia recabada y ratificada por el mismo ICAFE (ver el aparte 2.2, página 4 del informe del estudio), muestra que los esfuerzos realizados en ese sentido por ICAFE, se limitan a la remisión de la circular No. 1629 del 3 de noviembre de 2009 (ver hallazgos 2.2 y 2.3), esfuerzo que resulta débil si se le compara con lo establecido en el artículo 99 de la Ley No. 2762, que indica lo siguiente:

*”Artículo 99.- Es deber de la Oficina del Café **investigar por todos los medios a su alcance**, la veracidad de los precios pactados entre las casas exportadoras y sus compradores o corresponsales en el exterior”. (El destacado no es del original).*

Considera esta Contraloría General, que la extraterritorialidad argumentada por ICAFE como impedimento para obtener la información de los contratos suscritos entre exportadores y sus compradores o corresponsales en el extranjero, no es un argumento válido, toda vez que una de las partes que suscribe dichos contratos es el exportador, a quien le aplica la normativa atinente y que además por estar domiciliado en el territorio nacional y registrado en el ICAFE, no goza de la citada condición de extraterritorialidad. Por tal razón, es criterio de este órgano de fiscalización superior, que el ICAFE debe y puede dirigir sus esfuerzos para requerir la información de los contratos de venta a los exportadores, y no a sus compradores o corresponsales en el extranjero. Cabe además indicar, que el Reglamento a la Ley No. 2762, establece la obligación tácita a los exportadores de brindar dicha información al ICAFE (ver artículo 73 del Reglamento a la Ley No. 2762) y a su vez le exige a éstos últimos, como requisito para poder exportar, estar inscrito en el Registro de Exportadores del ICAFE.

Adicionalmente y en relación con el tema de las potestades de la Junta y las obligaciones de los exportadores, el artículo 103 de la Ley No. 2762, señala que la Junta Directiva del ICAFE “tomará sus acuerdos con el voto afirmativo de dos terceras partes de los directores propietarios presentes, cuando la presente Ley lo señala expresamente; asimismo, en los siguientes casos: (...) también en la suspensión o cancelación de una firma beneficiadora, exportadora o torrefactora / comerciante, o en la imposición de sanciones específicas a ellas por incumplimiento de sus obligaciones”. De manera que no es correcto afirmar que el ICAFE carece de herramientas para hacer cumplir la obligación que tiene el exportador de reportar el precio final recibido.

Así las cosas, queda evidenciado que no resulta correcta la afirmación del ICAFE de que “ya existe un sistema de registro de contratos entre beneficiador y exportador”, así como también el hecho de que no existe impedimento de territorialidad para el ICAFE para hacer cumplir con la obligación que la ley les asigna, por lo que no procede modificar la disposición recurrida.

IV. De la presentación del borrador y la firmeza del informe.

Finalmente, se considera necesario referirnos al tema de la presentación del borrador del informe y la firmeza que adquiere una vez emitido.

Al igual que todas las etapas de las auditorías que realiza este órgano contralor, la fase de comunicación preliminar de resultados se encuentra regulada en la normativa vigente, que señala en su criterio de calidad No. H-AV-03-02-01-101-03 que el propósito de esta comunicación preliminar es:

*“(...) dar oportunidad a los principales funcionarios de la entidad **relacionados con los asuntos evaluados**, de presentar sus comentarios, opiniones e información documental pertinente sobre los asuntos que se tratan en ese borrador y que han sido documentados durante la ejecución del trabajo de campo y efectuar, eventualmente, cualquier ajuste que se considere pertinente al informe definitivo”. (El destacado no es del original).*

En el caso de mérito se remitió la convocatoria para la presentación de resultados al señor Ronald Peters en su calidad de Director Ejecutivo, con la indicación de aquellos otros funcionarios que a nuestro juicio era indispensable que estuvieran presentes en razón de los temas tratados en el informe, pero aclarándole en forma expresa -vía correo electrónico que consta en nuestros papeles de trabajo- lo siguiente:

*“En relación con la convocatoria a la presentación de resultados comunicada mediante la nota DFOE-EC-0074 del día 19 de febrero de 2013, le indico que la Dirección Ejecutiva de ICAFE está en libertad de invitar a otras personas, ya sea funcionarios de ICAFE o **miembros de la Junta Directiva, a dicha actividad**. / Las personas indicadas en el oficio de marras se explica en virtud de los temas desarrollados en el informe, más no limita la libertad de ICAFE de convocar a otras personas”. (el destacado no es del original).*

Se desprende de lo anterior que, el Director Ejecutivo de ICAFE, pudo haber invitado a los señores miembros de la Junta Directiva a dicha presentación preliminar de resultados, por lo que la ausencia de estos miembros en la mencionada presentación, no es un hecho achacable a esta Contraloría General. No obstante lo cual, reiteramos, el propósito de la presentación **preliminar** es discutir los hallazgos del informe para escuchar comentarios u opiniones principalmente de los funcionarios de la entidad relacionados con los asuntos evaluados, pero adicionalmente se deja en la entidad fiscalizada un informe borrador con el propósito de que pueda ser revisado y discutido a lo interno de la entidad por quienes se considere necesario. En este caso, incluso, ante solicitud expresa realizada por el ICAFE, se les concedió una ampliación al plazo originalmente previsto para la presentación de observaciones y comentarios al borrador ante la Contraloría General. Por lo que, no es de recibo la petición de que se les otorgue a los miembros de la Junta Directiva del ICAFE el derecho al “debido proceso”, mediante una nueva presentación del informe que ya fue emitido.

Por otra parte, una vez recibidas las observaciones al borrador, este órgano de fiscalización superior, se aboca a revisarlas y una vez modificado aquello que se

considere pertinente, se emite el documento final, que como tal, una vez hecho del conocimiento de la entidad fiscalizada, pasa a ser un documento de acceso público.

Sobre el particular, mediante la resolución DFOE-099-2011, esta Contraloría General señaló, en lo que nos interesa:

“... Recuérdese que tratándose de actos administrativos al amparo del artículo 30 de la Constitución Política se estatuye el acceso a la información pública; la regla es la publicidad y por excepción su confidencialidad, sustentada esta última en normas legales o constitucionales que tutelen ese resguardo. De la información pública puede tener acceso cualquier persona o administrado sin distingo alguno, no es constitucionalmente posible establecerle condiciones o trabas que imposibiliten, obstruyan o cuestionen el interés de ese particular para el acceso de la información a partir del momento en que oficialmente se emite el acto administrativo; por el contrario se impone la obligación de proporcionar la información de forma inmediata o en un plazo razonable (véase entre otras las resoluciones de la Sala Constitucional número 2007-17854, número 2007-15800 y número 2007-14333) (...) Se enfatiza, que una vez emitida la Nota Informe por el Área de Fiscalización, nace la posibilidad de que cualquier persona tenga acceso a su contenido, además, no debe confundirse los efectos de la publicidad de los actos administrativos con los efectos concretos del acto para la entidad fiscalizada, pues lo relevante para ésta última, es que a partir de su notificación inicia el plazo para la interposición de los recursos ordinarios que contempla el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y surge la obligación de cumplimiento de lo dispuesto en el referido acto”.

Adicionalmente, de conformidad con el art.148¹ de la Ley General de Administración Pública, la interposición de un recurso no se convierte en un obstáculo para eficacia del acto, mucho menos para su publicidad. En tal sentido, determinó este órgano contralor en el oficio No. 811-2010:

“Así las cosas, el Informe (...) corresponde a un documento oficial, de acceso público, cuyos recursos interpuestos en su contra no suspenden automáticamente sus efectos, de ahí la posibilidad de efectuar cualquier comunicado de prensa, así como de publicar dicho Informe en la página web o bien, que sea de acceso público, sin que ello signifique un menoscabo para esa entidad fiscalizada”.

De manera que por resultar improcedente, se rechaza la solicitud de retirar el informe de la página web de esta Contraloría General de la República.

POR TANTO

Con sustento en las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de respaldo a esta resolución, se acoge parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por los señores Ronald Peters Seevers y Xinia Chaves Quirós, en su calidad de Director Ejecutivo y Presidente de la Junta Directiva del ICAFE, respectivamente, por lo que se procederá a modificar la redacción de la conclusión 3.3) del informe de auditoría Nro. DFOE-EC-IF-04-2013 *“Auditoría operativa ejecutada en el Instituto del Café de Costa*

¹ *“Artículo 148.- Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación”.*



DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA
ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE SERVICIOS ECONÓMICOS

R-DFOE-EC-05-2013

10

29 de mayo, 2013

*Rica relacionada con la eficiencia de la gestión de cara al cumplimiento de sus fines de creación” en los términos indicados anteriormente, en todo lo demás, se rechaza el presente recurso y sus pretensiones. **NOTIFÍQUESE.***

Lic. Manuel Corrales Umaña, MBA
GERENTE DE ÁREA

MCU/RJS/RHC/CGB/JZJ/MLM/mmd

NN: 05156 (DFOE-EC-0273)-2013

Ni: 9946-2013

Ci: (Expediente 2012000401, P-4)